

## **Anexo 10.1**

### **Servicios de Telecomunicaciones<sup>1</sup>**

Este Anexo establece los principios regulatorios aplicables a los servicios de telecomunicaciones, distintos a la distribución por cable o radiodifusión de programas de radio o de televisión<sup>2</sup>.

Nada en este Anexo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a autorizar a un proveedor de servicios de la otra Parte a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar servicios de telecomunicaciones, distintos de los dispuestos en este Tratado sujeto a los Anexos I y II (Medidas Disconformes) de cada Parte; o
- (b) obligar a una Parte (o exigir a una Parte que obligue a los proveedores de servicios en su territorio) a establecer, instalar, adquirir, arrendar, explotar o suministrar servicios de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general.

#### **1. Servicio Universal**

Cada Parte tendrá el derecho a definir el tipo de obligaciones de servicio universal que desee mantener. Dichas obligaciones no se considerarán anticompetitivas *per se*, a condición de que sean administradas de manera transparente, no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

#### **2. Independencia de la Autoridad Reguladora**

Cada Parte asegurará que su autoridad reguladora de telecomunicaciones será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos. Cada Parte asegurará que su autoridad reguladora de telecomunicaciones esté autorizada a imponer sanciones efectivas para hacer cumplir las medidas nacionales relacionadas con las obligaciones establecidas en este Anexo. Las decisiones y los procedimientos de la autoridad reguladora serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

---

<sup>1</sup> “Servicios de telecomunicaciones” incluye redes públicas de transporte de telecomunicaciones y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones. Para Costa Rica, los términos “redes públicas de transporte de telecomunicaciones” o “servicios públicos de transporte de telecomunicaciones” se refieren a “redes públicas de telecomunicaciones” o “servicios de telecomunicaciones disponibles al público”, respectivamente.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, este Anexo no crea derechos u obligaciones de acceso a los mercados.

### **3. Transparencia**

Cada Parte pondrá a disposición del público todos los criterios de concesión de licencias o autorizaciones y los procedimientos requeridos a proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, incluyendo los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia o autorización, y los términos y condiciones para todas las licencias o autorizaciones emitidas. A solicitud del interesado les serán comunicadas las razones de la denegación de la licencia o autorización.

Cada Parte pondrá también a disposición del público los reglamentos de su autoridad reguladora de telecomunicaciones, las tarifas para usuarios finales presentadas ante su autoridad reguladora de telecomunicaciones y las condiciones que afecten el acceso a y uso de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

### **4. Asignación y Utilización de Recursos Escasos**

Cada Parte asegurará que los procedimientos para la asignación y utilización de recursos escasos, incluyendo frecuencias, números y los derechos de vía, sean administrados de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, por una autoridad nacional competente<sup>3</sup>.

Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no se requerirá suministrar identificación detallada de las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

### **5. Interconexión**

- (a) Cada Parte asegurará que cualquier proveedor importante en su territorio suministre interconexión a los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o de servicios de telecomunicaciones disponibles al público de la otra Parte en cualquier punto técnicamente viable de la red del proveedor importante. Dicha interconexión se suministrará de conformidad con la legislación nacional respectiva:
  - i. en términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas no discriminatorios y de una calidad no menos favorable que la facilitada para sus propios servicios similares o para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus subsidiarias u otras afiliadas;

---

<sup>3</sup> La autoridad nacional competente será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.

- ii. de manera oportuna, en términos, condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y tarifas basadas en costos que sean transparentes, razonables, tengan en cuenta la viabilidad económica, y estén suficientemente desagregadas para que un proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio; y
  - iii. previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cobros que reflejen el costo de construcción de las instalaciones adicionales necesarias.
- (b) Cada Parte asegurará que los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor importante, sus acuerdos de interconexión y sus ofertas de interconexión de referencia se pongan a disposición del público.
- (c) Cada Parte asegurará que todo proveedor de servicios que solicite interconexión con un proveedor importante podrá recurrir ante un órgano nacional independiente<sup>4</sup>, que podrá ser la autoridad reguladora a la que se refiere el párrafo 2, para resolver dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y tarifas apropiados de interconexión.

## **6. Acceso a y Uso de Redes**

- (a) Cada Parte asegurará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a y puedan hacer uso de cualesquiera redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público, incluyendo los circuitos arrendados, ofrecidos en su territorio o a través de sus fronteras, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias y que se les permita:
- i. comprar o arrendar y conectar un terminal u otro equipo que haga interfaz con una red pública de telecomunicaciones;
  - ii. suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
  - iii. conectar circuitos propios o arrendados con redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones

---

<sup>4</sup> El órgano nacional independiente será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones y no responderá ante ellos.

disponibles al público en su territorio, o a través de sus fronteras o con circuitos arrendados o propios de otra persona;

- iv. realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión y usar protocolos de operación a su elección; y
  - v. usar redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público para transmitir información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquier Parte.
- (b) No obstante el subpárrafo (a), una Parte podrá tomar las medidas que sean necesarias para asegurar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o para proteger la privacidad de datos personales no públicos de los suscriptores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sujeto al requisito de que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta al comercio de servicios.
- (c) Cada Parte asegurará que no se impongan condiciones al acceso a y uso de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público, distintas a las necesarias para salvaguardar las responsabilidades del servicio público de los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general, o proteger la integridad técnica de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- (d) Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el subpárrafo (c), las condiciones para el acceso a y uso de redes públicas de telecomunicaciones y servicios de telecomunicaciones disponibles al público podrán incluir:
- i. prescripciones, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de tales servicios;
  - ii. la homologación del equipo terminal u otro equipo que esté en interfaz con la red y prescripciones técnicas relativas a la conexión de tal equipo a esas redes; o
  - iii. notificación, registro y licencias.

## **7. Competencia**

Cada Parte mantendrá medidas adecuadas con el objeto de prevenir que proveedores quienes, por sí mismos o en conjunto, sean un proveedor importante, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas, tales como realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada; utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y no poner oportunamente a disposición de los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público, información técnica sobre las instalaciones esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

## **8. Sistemas de Cables Submarinos**

Cada Parte asegurará un trato razonable y no discriminatorio para el acceso a sistemas de cables submarinos (incluyendo instalaciones de puesta a tierra) en su territorio, cuando un proveedor esté autorizado a operar dicho sistema de cable submarino como un servicio de telecomunicaciones disponible al público.

## **9. Flexibilidad en las Opciones Tecnológicas**

Una Parte no impedirá que los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones o servicios de telecomunicaciones disponibles al público tengan la flexibilidad de escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, sujeto a la capacidad de cada Parte de tomar medidas para asegurar que los usuarios finales de diferentes redes puedan comunicarse entre ellos y los requerimientos necesarios para satisfacer los intereses legítimos de política pública.

## **10. Relación con otros Capítulos**

En el caso de inconsistencia entre este Anexo y cualquier Capítulo, este Anexo prevalecerá en la medida de dicha inconsistencia.